

Allier Campuzano, Jaime,
*Riesgos de trabajo. Ciencia jurídica
de los infortunios laborales,*
México, Porrúa, 2009, xv-120 pp.

Nada mejor para ejemplificar el tránsito a un Estado social que el tema de la protección que se dispensa constitucional y legalmente al trabajador frente a la posible afectación en su salud o integridad, derivada de las condiciones en las cuales labora.

La expresión riesgo de trabajo no es unívoca. Si acudimos a la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, advertimos que Braulio Ramírez Reynoso señala sobre dicho concepto: “la expresión coloquial es riesgo de trabajo; la técnica, riesgos profesionales”.¹ Para este autor, *riesgos profesionales* es una “locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir, que reciben el calificativo de profesionales cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo”.

Néstor de Buen, por su parte, explica el cambio terminológico (respecto de las legislaciones laborales federales de 1931 y 1970) y sostiene que “el concepto de ‘profesionalidad’ referido a los riesgos podría inducir a establecer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores no profesionales, por lo que la expresión ‘riesgos de trabajo’ (podría, quizá, hablarse con mayor propiedad de ‘riesgos de trabajo’) resulta más aceptable”. Sin embargo, esta discusión terminológica no sirve a los fines de explicitar el contenido de dicha institución, cuya filosofía, en cita del mismo autor, “es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos”.²

¹ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, UNAM, 2004, t. VI, p. 340.

² Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 17a. ed., México, Porrúa, 2006, t. I, p. 618.

Para expresar la relevancia de la institución, especialmente en nuestro país, nada resulta tan diáfano como la justificación empleada en la exposición de motivos de la Ley del Trabajo de Yucatán (LTY), dictada por Salvador Alvarado en diciembre de 1915:

El gobierno de la Revolución, como el de todos los países cultos y libres no sólo está obligado a poner los medios de conservar al obrero sano mientras desempeñe el trabajo que se le confíe; su labor debe llegar por manera ineludible a la expedición de leyes que amparen al obrero contra los desastrosos accidentes del trabajo causantes de su incapacidad absoluta o parcial, que, temporal o permanentemente, lo separan de sus labores, y que amparen a sus familias cuando el accidente los lleva fatalmente a la muerte.

Un escritor coterráneo clamando en la época de la usurpación por una ley de accidentes del trabajo, se produjo hermosamente así: “En las ciudades y en los campos, en los talleres y en los plantíos de henequén, junto a las maquinarias de las fábricas y ordenando las verdes hojas que han de trocarse en fibra de oro, están los obreros de Yucatán, los que sudan y se agitan para que Yucatán viva y crezca. La salud y la vida de los obreros se halla en peligro. Se les paga su jornal, se les compensa el trabajo, pero un día, la caldera estalla, la mano se tritura, un pie se machuca, flaquean unas tablas. Cesa el trabajo y cesa el jornal... el capital se aumentó con la sangre y la carne de un hombre, con la miseria de un hogar, con el llanto de una mujer, con el impotente dolor de un hombre, con la angustia inconsciente, inmensa de unos niños”.

“Nada extraordinario, nada nuevo, nada incompatible con la tranquilidad pública y los intereses locales, encierra el principio de indemnizar a las víctimas de trabajo»

...“Yucatán necesita, Yucatán reclama esa Ley, que en todas partes ha producido resultados de justicia y de satisfacción general”.

Y los jugosos conceptos vertidos de tan prestigiado escritor a mediados del año retropróximo, los hace suyos el Estado que, al tornarse revolucionario, al recibir los beneficios de la obra constitucionalista, provee a garantizar esos accidentes, exige justas indemnizaciones a los capitalistas y alejará del hogar de las clases humildes, que la desgracia abate, el peligro del hambre y la eminencia de la prostitución de la familia, que al fallecer su jefe se encuentra en la miseria, propicia a la fragilidad y al descalabro del pudor.

En dicha legislación laboral estadual, que forma parte de lo que Néstor de Buen llama “obra legislativa social preconstitucional”,³ y que en otra referencia ha sido denominada como una de “las cinco hermanas”,⁴ habría de señalarse que accidente de trabajo es “toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, siendo el patrono responsable de ellos, salvo casos de fuerza mayor, extraños al trabajo en que se produzca el accidente”.⁵

El accidente del trabajo se explica por las condiciones en que se labora, su erradicación forma parte de las aspiraciones sociales que dan perfil al momento revolucionario. En un alarde de humanismo, habrá de decirse que

Incumbe al Estado proveer a la conservación de la raza, poniendo a sus habitantes en condiciones de vida que permitan el desarrollo de una naturaleza vigorosa que engendre hijos sanos y fuertes. A este efecto, para proteger el organismo humano, siendo el trabajo excesivo perjudicial a la salud, *se impone la necesidad de limitar la jornada de trabajo, con lo que no resulta perjuicio alguno a los patronos, porque está probado que los accidentes del trabajo provienen, en muchos casos, del debilitamiento de los obreros por el cansancio que ocasiona el trabajo excesivo; y la disminución de accidentes suprimiendo esta causa, trae consigo economía de indemnizaciones de las que en esta Ley se establecen y evita la paralización del trabajo, que a las veces produce un accidente, con grave perjuicio para el interés de los capitalistas.* Es además de considerarse, que esta disminución de energía humana está sustituida por los progresos del maquinismo industrial; y también que la

³ *Ibidem*, p. 329.

⁴ La referencia es de las leyes Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo, promulgadas por el general Salvador Alvarado en Yucatán, cuya finalidad y objetivos, acordes con el ideal socialista, buscaban contribuir a la transformación del régimen económico.

⁵ El artículo 104 de la LTY señala: “Para los efectos de la presente ley, entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”. Por su parte, al artículo 105 de la LTY prescribía: “El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente”.

Antes, el artículo 13 de la LTY prescribía la nulidad de los pactos o estipulaciones “que importen para el obrero renuncia o abandono legal de las indemnizaciones a que conforme a la ley tenga derecho por accidentes sufridos en el trabajo, por la falta de cumplimiento en el contrato o por ser indebidamente despedido”.

Deben verse los artículos 106 a 119 de la LTY, que completan el capítulo VIII, dedicado a los “Accidentes de trabajo”.

limitación de la jornada del trabajo permite al obrero tiempo para cultivar su inteligencia y ponerse al corriente de la marcha constante de la civilización.

Eran aspiraciones sólo entendibles en el nuevo *momento* que vivía el país, preámbulo del movimiento *constitucionalista* que apenas unos meses después se mostraría con mayor ímpetu. Desafortunadamente, eran aspiraciones que no tendrían mucha ocasión de volverse realidad. Mérida quedaría, aquel diciembre de 1915, como testigo único de un movimiento legisferante que no tendría parangón en el derecho mexicano. Salvador Alvarado habría de dictar algunas de las resoluciones y normas más controvertidas; aún hoy, para los juristas nacionales, muy de la mano del progresismo mostrado al enarbolar la bandera del socialismo mexicano en la península yucateca.

Pronto, la materia laboral se federalizaría, los estados perderían la facultad para legislar en materia de trabajo. Si bien el nuevo derecho laboral resultante adquiriría un perfil social, ciertamente quedaba alejado de las aspiraciones alvaradistas, de raigambre socialista.

Las anteriores reflexiones están motivadas por la reciente aparición de la obra que ahora reseñamos. En *Riesgos de trabajo*, su autor pretender acercarnos a lo que concibe como “ciencia jurídica de los infortunios laborales”, auxiliándose para ello de la remisión a diversas definiciones en torno a conceptos que tienen que ver con los riesgos de trabajo. Si bien lejos de alcanzar el objetivo de mostrar razones y conceptos para hacer visible la denominada *ciencia*, la obra nos ofrece un acercamiento a un tema de amplios alcances en el derecho social mexicano.

La obra consta de escasos tres capítulos, desarrollados en algunas decenas de páginas, con abundantes transcripciones doctrinales y legislativas, así como documentos de naturaleza pericial. El capítulo primero, denominado consideraciones generales, se ocupa de los siguientes temas: concepto de salud; ambiente laboral; riesgo laboral y sus factores; la responsabilidad de los riesgos profesionales; la subrogación en materia de riesgos de trabajo y las características diferenciales entre enfermedad profesional y accidente de trabajo.

El segundo capítulo está dedicado al accidente del trabajo, señalando su concepto, definición legal y explicaciones en torno a la presunción de existencia, accidente *in itinere*, cadena del accidente, clasificación, investigación, las excluyentes de responsabilidad, las causas no liberatorias de responsabilidad

y las consecuencias del accidente, la indemnización⁶ y la determinación de beneficiarios, así como su aspecto probatorio.⁷

El capítulo tercero lo dedica el autor a las enfermedades profesionales, ocupándose de su concepto, elementos y aspecto probatorio, reiterando el contenido de la tabla de enfermedades que recoge la *Ley Federal del Trabajo*.

A pesar de la concisión de la obra, ésta es pretexto perfecto para revisar algunos de los conceptos estrechamente relacionados con los riesgos de trabajo. El primero de ellos es ineludiblemente el de salud laboral. En la obra en comento se cita la definición de Cortés Díaz, para quien salud laboral es “el estado de bienestar físico, mental y social del trabajador, que puede resultar afectado por las diferentes variables o factores de riesgo existentes en el ambiente laboral, bien sea de tipo orgánico, psíquico o social”. Este autor menciona que por ambiente o condiciones de trabajo “no sólo se debe entender los factores de naturaleza física, química o técnica (materias utilizadas o producidas, equipos empleados y métodos de producción aplicados) que pueden existir en el puesto de trabajo, sino que también deberán considerarse aquellos otros factores de carácter psicológico o social que pueden afectar de forma orgánica, psíquica o social la salud”.

El estado de salud puede romperse debido a numerosas causas, o, en términos de la obra en comento, riesgos a que se encuentran expuestos quienes prestan un servicio remunerado. Allier Campuzano nos remite al *Diccionario* de la Real Academia Española para recordarnos que una de las acepciones de riesgo es “la proximidad de un daño”. Acepción que trasladada al ámbito

⁶ Una tesis sobre este tema es la derivada de la contradicción de tesis 186/2008-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRESTACIONES QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, TRATÁNDOSE DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE (CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO VIGENTES EN 2003 Y EN EL BIENIO 2005 Y 2007)”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2009, t. XXIX, p. 313, tesis 2a./J.72/2009.

⁷ Al respecto debe mencionarse que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, entre diciembre de 2007 y mayo de 2008, resolvió diversos asuntos que permitieron la aprobación de la jurisprudencia de rubro: “ENFERMEDAD PROFESIONAL O RIESGO DE TRABAJO. SI LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ QUE LABORA NO FUERON CONTROVERTIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN TENERSE POR CIERTOS SIN NECESIDAD DE QUE AQUÉL APORTE PRUEBAS PARA ACREDITARLOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2009, t. XXIX, p. 2458, tesis XXVIII. J/7.

de lo laboral “debe entenderse como la probabilidad de que ante un determinado peligro se produzca un cierto daño, pudiendo por ello cuantificarse”.

En cita a Cortés Díaz, en la obra en comento se señala que los factores de riesgo laboral pueden clasificarse en cuatro grupos:

- 1) *Factores o condiciones de seguridad.* Aquí se incluyen las condiciones materiales que influyen sobre la accidentabilidad: pasillos y superficies de tránsito, aparatos y equipos de elevación, vehículos de transporte, máquinas, herramientas, espacios de trabajo, instalaciones eléctricas, etcétera. El estudio y conocimiento de estos factores corresponde a la *seguridad del trabajo*, técnica de prevención de los accidentes laborales.
- 2) *Factores de origen físico, químico y biológico.* Aquí caben los denominados *contaminantes físicos* (ruido, vibraciones, iluminación, condiciones termohigrométricas, radiaciones ionizantes —rayos X, rayos gamma, etcétera— y no ionizantes —ultravioleta, infrarrojos, microondas, etcétera—, presión atmosférica, etcétera), los denominados *contaminantes químicos*, existentes en el medio ambiente de trabajo, constituidos por materias inertes presentes en el aire en forma de gases, vapores, nieblas, aerosoles, humos, polvos, etcétera, y los *contaminantes biológicos*, constituidos por microorganismos (bacterias, virus, hongos, protozoarios, etcétera) causantes de enfermedades profesionales. Corresponde su estudio y conocimiento a la *higiene del trabajo*, técnica de prevención de las enfermedades profesionales.
- 3) *Factores derivados de las características del trabajo.* En este grupo se incluyen las exigencias que la tarea impone al individuo que las realiza (esfuerzos, manipulación de cargas, posturas de trabajo, niveles de atención, etcétera) asociadas a cada tipo de actividad y determinantes de la carga de trabajo, tanto física como mental, de cada clase de tarea, pudiendo dar lugar a la fatiga. Estos factores de riesgo son analizados por la *ergonomía*, ciencia o técnica de carácter multidisciplinar que estudia la adaptación de las condiciones de trabajo al hombre.
- 4) *Factores derivados de la organización del trabajo.* Finalmente, en este grupo se contemplan los factores debidos a las tareas que integran el trabajo y su asignación a los operarios, horarios, velocidad de ejecución, relaciones jerárquicas, entre otros. En la obra en comento se consideran como

tales los factores de organización temporal (jornada y ritmo laboral, trabajo a turno o nocturno...) y los factores dependientes de la tarea (automatización, comunicación y relaciones, estatus, posibilidad de promoción, complejidad, monotonía, minuciosidad, identificación con la tarea, iniciativa...).

El otro gran tema que forma parte de las preocupaciones contenidas en esta obra es el relativo a la atribución de responsabilidad en los casos de riesgos profesionales. Como ya se había mencionado en la LTY, en el derecho laboral se estima que el patrón es responsable de los riesgos profesionales. Para entender los alcances actuales de dicha responsabilidad, nuestro autor repasa las diversas teorías que han existido al respecto: teoría de los riesgos de la contaminación; teoría de la culpa; teoría contractual; teoría del riesgo de las cosas; teorías objetivas, y teoría del riesgo profesional.

En cita a Meza Sánchez se definen los accidentes de trabajo como “cualquier suceso imprevisto que dé lugar a una interrupción de la producción, con o sin daños de personas, materiales o máquinas, pero que suponga un riesgo para las personas”. Otra definición es la de Vázquez Vialard, quien señala que el accidente de trabajo es “toda lesión proveniente de la acción violenta súbita de una causa exterior por el hecho o en ocasión del trabajo”.

Por su parte, en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) se establece que accidente de trabajo es “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente”.

Al respecto, debe señalarse que ha sido una conquista muy apreciada que queden incluidos en este concepto legal “los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”. Al respecto se señala que la nueva Ley del Instituto de Servicios Sociales y Seguridad de los Trabajadores al Servicio del Estado (LISSSTE), en su artículo 56, no sólo reitera el alcance de la definición de accidente profesional previsto en la LFT, sino que adiciona un criterio novedoso sobre los accidentes *in itinere*, al incluir los que le ocurran al trabajador que se traslade de su centro de labores a la estancia de bienestar infantil y viceversa. También, en la LISSSTE se señala que

...se considerarán accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.


En tal sentido, el segundo párrafo del artículo 474 de la LFT establece que “queden incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”. Dicha norma constituye una aplicación práctica del concepto “con motivo del trabajo”.

Otro rubro de la obra que se presenta es el relativo a las enfermedades del trabajo o profesionales, de las cuales el autor transcribe (pp. 41-61) el contenido del artículo 513 de la LFT, lamentablemente sin mayores acotaciones que nutridas notas explicatorias al final del apartado (pp. 87-116). Aquí mismo se trae a colación la definición de Meza Sánchez sobre enfermedades profesionales, en los términos siguientes: “Es toda acción patológica derivada de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios”. A continuación se cita a Pavese, para quien “son enfermedades profesionales las que se presentan con frecuencia constante en un grupo de trabajadores expuestos a las mismas condiciones y medio ambiente de trabajo, cuya etiología es específica, única, cumulativa, que provoca siempre la misma enfermedad y cuya exposición requiere cierto tiempo para manifestarse clínicamente y ocasionar incapacidad laboral”.

La relevancia de la institución en estudio se refleja en los casi cuatro centenares de tesis aisladas y de jurisprudencia que versan sobre “riesgo de trabajo”, tal y como se desprende de una búsqueda global en el IUS 2008.⁸

Si bien resulta claro que esta obra representa un primer acercamiento al tema, la misma no deja de ser relevante si se considera que el tema exige de mayores estudios en nuestro país. Exigencia que se hace palpable al revisar la bibliografía citada por el autor, misma que no llega a la veintena de títulos

⁸ Sistema de consulta *IUS 2008. Jurisprudencia y tesis aisladas junio 1917-junio 2008*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2008.

especializados, y de ellos, apenas ocho editados en México. Esperemos que más y mejores estudios sean pronto una realidad que revitalicen el derecho laboral mexicano y den cuenta de las transformaciones que ha experimentado la materia, señalando al mismo tiempo las limitaciones que se han presentado por el modelo económico predominante y las políticas laborales implementadas por el gobierno mexicano. 

David CIENFUEGOS SALGADO*
María Carmen MACÍAS VÁZQUEZ**

* Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (*davidcienfuegos_unam@yahoo.com.mx*).

** Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pertenece al Sistema Nacional de Investigadores (*mariacarmenmacias@yahoo.com*).